Roj: ATSJ M 136/2017 - **ECLI:**ES:TSJM:2017:136A
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 78/2016
Nº de Resolución: 3/2017
Fecha de Resolución: 14/02/2017
Procedimiento: CIVIL
Ponente: SUSANA POLO GARCIA
Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001680

NIG: 28.079.00.2-2016/0153745

RFª.- Reconocimiento Laudo Extranjero nº 78/2016

DEMANDANTE: INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)

PROCURADOR : Don José Luis Barragues Fernández

DEMANDADO : GECI ESPAÑA, S.A.

PROCURADORA : Dña. Laura Argentina Gómez Molina

AUTO Nº 3/2017

Excmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Vieira Morante

Magistrado/da:

Ilma. Sra. Dña. Susana Polo García

Ilmo. Sr. Dn. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a catorce de febrero del dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En escrito presentado en este Tribunal el 15 de septiembre de 2016, la

representación procesal del INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), contra GECI ESPAÑA, S.A., formula solicitud de exequátur para el reconocimiento de laudo extranjero y su declaración de ejecutoriedad, respecto el Laudos Arbitral de fecha 27 de agosto de 2015, dictado por el árbitro D. Stephen L. Drymer, arbitraje ad hoc celebrado bajo las reglas de UNCITRAL.

SEGUNDO.- Por Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de fecha 20 de septiembre de 2016 se acordó admitir a trámite la demanda formulando reconocimiento de laudo arbitral extranjero, y emplazar a la demandada y dar traslado al Ministerio Fiscal al objeto de formular las alegaciones correspondientes en relación a la procedencia o no de reconocer el laudo arbitral extranjero.

TERCERO.- En escrito presentado el día 10 de noviembre de 2016 -registrado en este Tribunal el siguiente día 11- GECI formula oposición a la solicitud de exequátur planteada por IDAC. Por Diligencia de Ordenación de fecha 22 de noviembre se tiene por personada a la Procuradora Dña. Laura Argentina Gómez Molina.

CUARTO .- Por auto de fecha 23 de noviembre, aclarado por resolución de 30 de noviembre, se acordó el recibimiento a prueba, señalándose para vista, deliberación y fallo de la causa el día 20 de diciembre de 2016. La representación de la demandante presentó escrito de alegaciones sobre la prueba aportada por la demandada mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 2016.

QUINTO. - El día de la vista, la Sala en aplicación delart. 429.3 de la LECacordó la suspensión de la misma, y que las partes completasen su prueba con el derecho extranjero aplicable, dándoles para ello el plazo de un mes. Ambas partes presentan escritos al respecto los días 20 y 23 de enero de 2017, la demandada y la demandante, respectivamente, acordándose por Diligencia de Ordenación de 25 de enero de 2016 vista y deliberación para el día 14 de febrero de 2017, a las 10.00 horas.

Es Ponente la Ilma. Srs. Magistrada Dña. Susana Polo García, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se pretende en la demanda el reconocimiento en España del Laudo de 27 de agosto de 2015, dictado en dictado en Montreal, Quebec, por el Árbitro Mr. Stephen L. Drymer, en el Arbitraje nº 2013-21 de la PCA, cuyo Fallo establece:

"(1) Las objeciones del demandado por la jurisdicción son descartadas.

(2) Al demandado se le ordena el pago de US$ 2.901,145 a los demandantes junto con el interés simple de esta suma a la tasa de 6% por año desde la fecha de este laudo.

(3) Al demandado se le ordena pagar al demandante la suma de US$ 209,796, con respecto a los costos del arbitraje, en conjunto con el interés simple de esta suma a la tasa de 6% por año desde la fecha de este laudo.

(4) Todas las otras reclamaciones son descartadas."

SEGUNDO .- Frente a la solicitud de reconocimiento del anterior laudo arbitral, la parte demandada se ha personado en las actuaciones contestando a la demanda de reconocimiento de laudo arbitral extranjero, solicitando que se desestime la misma y que se

deniegue el reconocimiento del laudo arbitral, en base a dos alegaciones:

1ª Contravención del orden público previsto en elartículo 46.1 A) de la Ley 29/2015, por dos motivos: a) inexistencia del convenio arbitral en los Acuerdos, ya que los mismos supusieron una novación del Contrato; y b) Prescripción de la acción y vulneración delartículo 9.3 de la Constitución Española.

2ª Contravención de los derechos de defensa,art. 46.1 B) Ley 29/2015, con cinco motivos: a) Acceso al arbitraje prescindiendo del procedimiento previsto en elartículo 40 del Contrato, que prevé tres vías o sistemas excluyentes entre sí para llegar a un acuerdo, la negociación previa, la conciliación y en último lugar el arbitraje; b) Aplicación del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas de 2010sin previa aceptación por las partes ni vigente en el momento del Convenio Arbitral; c) El plazo de la resolución arbitral: desde la última resolución hasta el Laudo medió un plazo de 6 meses, con infracción delart. 25 de la Ley de Arbitraje de la CENUDMI,art. 941 del Código de Quebec; d) El idioma empleado en el procedimiento arbitral; GECI interesó la traducción al idioma español de cuantas actuaciones se efectuaran en la tramitación del procedimiento arbitral, ya que el hecho que todo fuera en inglés dificultaba el derecho de defensa, sin que se facilitara traducción íntegra de las actuaciones; e) La motivación del Laudo: el mismo adolece de motivación en derecho alguna, limitándose a exponer la cuestión planteada, las posiciones de las partes, y la decisión sin motivación.

3ª De la litispendencia y eficacia obligatoria del Laudo. Ya que conforme alart. 50 de la Ley 29/2015exige que las resoluciones extranjeras deben tener fuerza ejecutiva en el Estado de origen para ser ejecutables en España, y elart. 635 del Código de Procedimiento Civil de Quebecsostiene que un Laudo solo se convierte en ejecutable después de la homologación, disponiendo el art. 654, pudiendo el Tribunal suspender su decisión respecto del reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral si una solicitud de anulación o suspensión está pendiente ante la autoridad competente del lugar donde o bajo cuya ley se ha dictado el laudo arbitral. Y, en este caso el 18 de noviembre de 2015 GECI formuló recurso de nulidad frente al Laudo por considerar que el mismo, además de ser contrario a derecho, atenta a las garantías procedimentales; por su parte el IDAC y el gobierno de la República Dominicana interpusieron demanda de homologación de laudo en Canadá que se encuentra pendiente hasta la resolución del recuso de nulidad interpuesto, por lo que el mismo no resulta ejecutable.

La demandante en los escritos presentados y en la vista celebrada al efecto, alegó con respecto a los primeros motivos de oposición, que se trata de cuestiones de fondo que este Tribunal no puede entrar a conocer, y en relación a la última de las causas de oposición invocadas, niega la necesidad de que exista obligación alguna en el derecho canadiense que obligue a un procedimiento de homologación previo, y que supondría la limitación del propio procedimiento de Reconocimiento de Resoluciones Extranjeras recogido en el CNY58, refiriendo que la homologación a la que se refiere la legislación solo es aplicable a laudos internacionales, no a laudos domésticos; y en cuanto a la existencia de una Nulidad pendiente de resolución en Canadá, que la misma no causa la suspensión del procedimiento de Reconocimiento del Laudo, no se regula esta posibilidad, y que sería en el procedimiento de ejecución ulterior dónde la contraparte debería solicitar en su caso suspensión prestando caución suficiente, al igual que sería en fase de ejecución donde debería realizar las alegaciones que estimara oportunas respecto al daño patrimonial que le causaría la ejecución del Laudo previo a la resolución de Nulidad.

En iguales términos se pronunció el Ministerio Fiscal en la vista celebrada al efecto.

TERCERO .- En primer lugar, debemos poner de relieve, los requisitos formales que exige elartículo IV del Convenio de Nueva York, de 10 de junio de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales, que dispone que:

"1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) el original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular ."

En segundo lugar, hay que tener en cuenta que elArtículo V del Convenio de Nueva Yorksobre reconocimiento y ejecución desentencias arbitrales de 10 de junio de 1958establece:

"1. ***Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia*** *, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:*

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia

arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje, o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.".

En similares términos se pronuncia elart. 46 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, con respecto a las "resoluciones extranjeras firmes".

CUARTO.- En el presente caso, se han cumplido por la demandante los requisitos formales, ya que:

1.- Se ha presentado, junto con la demanda, testimonio o copia del laudo arbitral, que reúne las condiciones requeridas para su autenticidad, apostilla y documento con traducción certificada por intérprete jurado de inglés (documentos 4 y 5).

2.- Se han aportado el Acuerdo escrito de Arbitraje, al que se refiere el artículo II: Contrato 40418, y cláusula 40.2 del mismo de sumisión al arbitraje (doc. 2) y traducción jurada al español de la misma (doc.3).

Todo ello mediante copias, cuyo original se incorpora al CD aportado como documento 7.

Y, en cuanto a los requisitos sobre si procede o no el reconocimiento del Laudo, debemos comenzar el análisis de las causas de oposición, por la última alegada, ya que la misma presenta una vertiente de orden procesal, cuya apreciación impediría el reconocimiento del Laudo, sin necesidad de entrar en el análisis del resto de causas alegadas, basada en el apartado e) del artículo V, -" **no ser la sentencia aún obligatoria o que ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que conforme a cuya ley ha sido dictada"** -.

La demandada formula la causa de oposición, en primer término, con base a la litispendencia, y en relación a la misma debemos apuntar que como ha declarado el Tribunal Supremo (ATS 20-3-2002, nº 5445/02), fuera de los casos en los que está prevista y regulada en normas internacionales (caso de los Convenios de Bruselas y de Lugano, de 27 de septiembre de 1968 y 16 de noviembre de 1988, respectivamente, y los Reglamentos CE nº 1347/2000 y 44/2001), en el ordenamiento procesal interno no se conoce la litispendencia internacional, en su sentido propio, ni se atribuye ningún efecto a la pendencia en otro Estado de un proceso con el que se pueda apreciar una identidad subjetiva, objetiva y causal respecto del que se sigue en el foro. La eficacia de una resolución extranjera en España se vería afectada si en el foro se siguiera un procedimiento cuya decisión pudiera ser contradictoria con la extranjera, o que los efectos de ésta fuesen inconciliables con la resolución que se dictase en el proceso seguido en España, siempre por supuesto, teniéndose en cuenta las fechas en que fueron promovidos uno y otro procedimiento, en evitación de situaciones fraudulentas (AATS 16-11-99,20-6-2000y20-3-2001, entre otros), tratándose en definitiva de comprobar que el proceso nacional, que ha de ser en principio autónomo y no cautelar del extranjero, no se utiliza instrumentalmente para evitar el reconocimiento de los efectos de la decisión extranjera, verificación en que ha de tenerse en cuenta, el elemento cronológico del

comienzo de los respectivos procedimientos (ATS 14-10-2003que hace referencia a un concepto amplio de litispendencia comprensiva de la impropia y supuestos de prejudicialidad, y alude al concepto autónomo de litispendencia acuñado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el ámbito del reconocimiento y ejecución de decisiones en el marco comunitario y de la Unión Europea (SSTJCE de 27 de junio de 1991. as. Overseas, de 8 de diciembre de 1987, as. Gubisch, de 6 de diciembre de 1994, as. Tatry, y de 8 de mayo de 2003, as. Gantner vs. Basch).

En el presente caso, en realidad lo que se está cuestionando por la demandada es que contra el Laudo que se trata de reconocer, se ha autorizado e interpuso revisión, se ha suspendido la homologación en el país en el que fue dictado, y que el mismo no es obligatorio, ya que alega que tras dictarse el Laudo de 27 de agosto de 2015, por el Árbitro Mr. Stephen L. Drymer, en el Arbitraje nº 2013-21 de la PCA, la demandada formuló recurso de nulidad frente al Laudo, y que IDAC y el gobierno de la República Dominicana interpusieron demanda de homologación de laudo en Canadá que se encuentra pendiente hasta la resolución del recurso de nulidad, por lo que el mismo no es ejecutable conforme alCódigo de Procedimiento Civil de Quebec (art. 635y654), y por tanto tampoco en España conforme al art. 50 de la LCJI.

La parte demandada, al respecto, acredita documentalmente lo siguiente:

1º Que la demandada solicitó el 26 de noviembre de 2015 la anulación del laudo arbitral ante la Corte Suprema de Montreal.

2º Que IDAC y el gobierno de la República Dominicana interpusieron demanda de homologación de laudo ante el Tribunal Superior de Canadá, Provincia de Quebec, Distrito de Montreal (doc.2), documento que lleva fecha de 7 de enero de 2016, en la que afirman que el demandado no cumplió con la legalidad y *"alrededor del 20 de noviembre de 2015 archivó una Moción para Interponer un Recurso de Anulación de la Sentencia de Arbitraje"* , procedimiento nº 500-17- 091525-157.

3º Que la demandada el 29 de febrero de 2016, presenta escrito con enmiendas al recurso de anulación ante el Tribunal Superior de Canadá, Provincia de Quebec, Distrito de Montreal (doc.4) procedimiento nº 500-17-091525-157, de anulación de la *"Sentencia de Arbitraje",* de fecha 27 de agosto de 2015, dictada por el Árbitro Mr. Stephen L. Drymer, y subsidiariamente que se ordene a las partes que se ajusten a la Sección 40.1 del Contrato antes de someterse a un proceso de Arbitraje, y subsidiariamente ordenar la devolución de la disputa ante un único mediador distinto a Stephen L. Drymer.

4º Que el Tribunal Superior de Canadá, Provincia de Quebec, Distrito de Montreal, Presidido por "EL HONORABLE MICHEL A. PINSONNAULT, J.C.S.", - tras la abstención de Mr. Casiano- dicta resolución de fecha 16 de agosto de 2016, en el que acuerda: *"(30) Otorga la solicitud del Demandante Geci Española S.A. para el permiso de modificación de su Moción para instituir procedimientos para la anulación de la sentencia de arbitraje aprobada el 27 de agosto de 2015 por el Acusado Víctor(la Moción para anular);*

(31)Da permiso y autoriza Al Demandante Geci Española S.A. a modificar las alegaciones de su moción para anular y archivar su moción reenmendada para iniciar procedimientos para la anulación de una sentencia de arbitraje con fecha 29 de febrero de 2016 , junto con las Exposiciones adicionales referidas en párrafos 37.1, 43.1 a 43.14 incluida la citada moción Re-enmendada para anular." (doc.3). Resolución en la que se pone de relieve que se encuentra pendiente la homologación de la sentencia " *los Acusados se enfrentan a la Moción de Geci de Anulación y pretenden homologar la Sentencia también.*

Estas dos mociones serán tratadas en una fecha posterior" (7).

5º El 11 de noviembre de 2016, se incorpora al expediente judicial declaración aportada por los abogados de las partes en las actuaciones seguidas en la Corte Suprema de Montreal, en la que manifiestan su interés en practicar nuevos medios probatorios tendentes al esclarecimiento y la resolución del asunto incorporándose la misma bajo el número 500*11*051832-166 del expediente a las actuaciones y en la que las partes sostienen que este expediente, incluyendo tanto el 'recurso de homologación como el de anulación, está listo para una audiencia sobre el mismo que requerirá una vista de 3 días.

6º Ha sido señalada la anterior audiencia acordada, cuya celebración tendrá lugar ante la Corte Suprema de Quebec, los días 5,6 y 7 de junio de 2017.

QUINTO.- Los anteriores hechos han quedado acreditados con la documental aportada junto con la contestación a la demanda, así como con los documentos aportados posteriormente por la demandada en el trámite otorgado a las partes por este Tribunal en la vista celebrada el 20 de diciembre de 2016, en base a lo previsto en elartículo 429 de la LEC, sin que se opusiera a ello la demandante, por lo que no procede que ahora invoque que la parte contraria no cumplió con la carga de la prueba en la contestación a la demanda.

En cuanto a la cuestión a analizar, debemos decir en primer lugar, que aun aceptando a efectos dialécticos que el Laudo pudiera no ser firme en el sentido estrictamente procesal del término, esta Sala no puede ignorar que el art. V.1.e) CNY no utiliza esa categoría jurídica -firmeza como cosa juzgada formal o como no susceptibilidad de recurso-, al hablar de esta causa de oposición, sino que alude a la falta de obligatoriedad del Laudo para las partes, o a que éste haya sido anulado o suspendido por una autoridad competente del Estado en que ha sido dictada la Sentencia o conforme a cuya ley aquélla se haya emitido. No obsta a este planteamiento lo dispuesto en elart. 41.1 LCJI -citado por la demandada-, que condiciona el reconocimiento y ejecución en España de las resoluciones extranjeras recaídas en un procedimiento contencioso al hecho de que hayan adquirido firmeza, precepto éste -y los con él concordantes de la precitada Ley- claramente referidos al dictado de resoluciones emitidas por órganos judiciales, y no por tribunales arbitrales.

El término de sentencia obligatoria utilizado por el Convenio de Nueva York, hace coincidir el requisito de la obligatoriedad con la insusceptibilidad de un recurso de carácter ordinario, lo que no impediría la configuración como obligatorio de un laudo sometido a un proceso de anulación en el país en el que se dictó; por otro lado, el criterio de nacionalidad de las partes es inoperante a los efectos del citado Convenio en lo que se refiere a la homologación de los laudos y, además, hay que tener en cuenta que el derecho aplicable a la obligatoriedad de la sentencia arbitral es el derecho aplicable a la misma que emana del ordenamiento jurídico donde fue dictado el mismo, no una norma autónoma al mismo; ahora bien, además, la sentencia arbitral ha de ser "eficaz", es decir que no se encuentre suspendida por tribunales del país de origen, ya que conforme al artículo VI del Convenio, un tribunal podrá acordar la suspensión del exequatur si una de las partes la solicita en base a haber obtenido la suspensión de la sentencia arbitral en el país que fue dictada, extremo que le corresponde acreditar a la parte demandada (*Caso Gotaverken, ante Tribunal Supremo de Suecia: Presidente del Tribunal de Distrito de Amsterdam, caso SPP/Egipto, y Corte de Primera Instancia de Ginebra YB,XII)* .

En el supuesto analizado, la demandada acredita, mediante la prueba de derecho extranjero acordada en la vista celebrada ante este Tribunal el día 20 de diciembre de 2016, que elCódigo de Procedimiento Civil de Quebec establece en su artículo 635que *"una parte*

podrá solicitar al Tribunal la homologación de un laudo arbitral. En cuanto esté homologado, el laudo adquiere la fuerza y el efecto de una sentencia judicial . Esto es, un laudo arbitral se convierte en ejecutable solamente después de obtener su homologación" , así como que elartículo 654 del mismo texto legal, con respecto a los laudos internacionales, dispone que " *El tribunal podrá suspender su decisión respecto del reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral si una solicitud de anulación o suspensión del laudo está pendiente ante la autoridad competente del lugar donde o bajo cuya ley se haya dictado el laudo arbitral".*

Consecuencia de lo anterior, estimamos que pese a reunir la solicitud de exequatur los requisitos formales, el laudo no reúne las condiciones para poder tener eficacia en España, pues si bien puede entenderse, en los términos expuestos, que el mismo es obligatorio, lo cierto es que conforme la legislación de Quebec que resulta aplicable, a diferencia de España y de la mayoría de los países - otra excepción la constituye el derecho francés-, para que el Laudo adquiera fuerza y se equipare a una sentencia judicial requiere de su homologación por los tribunales del país, homologación que puede concederse o ser suspendida conforme a la citada normativa, y en este caso resulta evidente que la homologación no ha sido concedida y que ha sido suspendido el otorgamiento de la misma, por lo que el Laudo no es eficaz, sin que podamos tener en cuenta las alegaciones al respecto de la demandante sobre que el procedimiento de homologación recogido en el CCP de Quebec, no se refiere a los Laudos Internacionales, sino solo a los Nacionales o domésticos, puesto que como es sabido, existen dos tipos de ordenamientos, el dualista, que establece un régimen aplicable distinto a los laudos internos y a los internacionales, y el monista, que contempla los mismos motivos, los mismos procedimientos, y requisitos de eficacia para los laudos internos y los internacionales -como el sistema español-, y en este caso nada se acredita al respecto por la demandante de que Quebec tenga un régimen dualista, ni se desprende de la prueba de derecho extranjero aportada por la demandada, además, la alegación relativa a que no es necesaria la homologación, va contra sus propios actos, pues la actora, como ha quedado probado, instó la homologación del Laudo arbitral, con posterioridad a interponer GECI demanda de anulación del mismo, mediante escrito de fecha 7 de enero de 2016, sin que la misma haya sido concedida, estando pendiente su concesión por la Corte Suprema de Quebec.

En consecuencia, estimamos que concurre la causa prevista en elapartado e) del artículo 5.1 del Convenio de Nueva York" *e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia."* para poder denegar el reconocimiento de laudo extranjero, lo que procede acordar en este caso, al no reunir el mismo, en este momento, las condiciones para que el Laudo tenga eficacia en España, pues no se ha obtenido la preceptiva homologación del mismo, prevista en elartículo 635 del Código Procesal Civil de Quebec, que expresamente dispone que cuando el Laudo esté homologado, adquiere la fuerza y el efecto de una sentencia judicial; ello sin perjuicio de que, obtenida la homologación correspondiente, pueda instarse nuevamente el reconocimiento del Laudo en este momento solicitado; con desestimación de la demanda formulada al efecto.

SEXTO .- Aunque son desestimadas las pretensiones de la demandada, al existir obvias dudas de derecho en la cuestión planteada, tal y como se desprende de lo analizado en los anteriores Fundamentos de Derecho, no procede la expresa imposición de costas a ninguna de las partes, conforme alartículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

Desestimar la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Don José Luis Barragues Fernández, representación procesal del INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), contra GECI ESPAÑA, S.A., **NO RECONOCIENDO** el laudo extranjero de fecha 27 de agosto de 2015, dictado por el árbitro D. Stephen L. Drymer, sin expresa imposición de costas.

Frente a esta resolución no cabe recurso alguno (art. 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civilaprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, reformada por la Ley 11/2011).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres/ra. Magistrados/da que figuran al margen.